



## Resolución Gerencial General Regional N° 086-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuesto por don César MEJIA SÁNCHEZ, contra Resolución ficta y, el Informe N° 440-2007-GRC/GAJ de fecha 22 de febrero de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

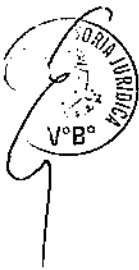
Que, mediante Resolución Directoral N° 003178 de fecha 04 de julio de 2003, se dispone aprobar contrato por servicios personales a don César MEJIA SÁNCHEZ, para desempeñar funciones de profesor de aula en el C.E. 5051 - "Virgen de Fátima" - Ventanilla, con vigencia del 01 de julio al 30 de setiembre de 2003, por abandono de cargo de doña Delsa Marrou Rojas.

Que, por Resolución Directoral N° 003886 de fecha 14 de octubre de 2003, se resuelve aprobar la ampliación de contrato de servicios personales al recurrente, en el mismo centro educativo, con vigencia del 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2003.

Que, el recurrente manifiesta que no solo ha venido laborando durante los meses que señalan las resoluciones que aprueban los contratos de servicios personales (julio a diciembre 2003), sino que ha ejercido función docente en el mismo centro educativo desde el 01 de abril de 2003; es decir, que no se está reconociendo su derecho a percibir remuneración de los meses de abril, mayo y junio de 2003.

Que, el recurrente señala que ha presentado un recurso ante la Dirección Regional de Educación del Callao (FUT 39784), solicitando la modificatoria de la Resolución Directoral N° 003178, a efectos de que se le reconozca el pago de haberes de los meses de abril, mayo y junio de 2003. Al respecto, manifiesta que en el mes de enero de 2004 le han comunicado extraoficialmente que no le reconocen el pago de los haberes que reclama por no haberlo planteado en su oportunidad; sin embargo, de la revisión del expediente, no hay un pronunciamiento oficial al respecto.

Que, el numeral 1.1 - Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", debiendo entenderse por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados; es decir que, los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.



Que, el numeral 1.5 – Principio de Imparcialidad del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General estipula: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, en el presente caso, se advierte que no obra documento alguno que acredite de manera efectiva e indubitable que don César MEJIA SANCHEZ haya prestado servicios docentes entre los meses de abril, mayo y junio del 2003, no bastando tan solo con presentar una constancia en fotocopia simple (a fs. 14) de haber laborado en esos meses. Además, el artículo 6 de la Ley N° 28118 señala: "Culminado el proceso de reconocimiento regulado en la presente Ley, a partir del 31 de diciembre de 2003 queda prohibido reconocer servicios docentes o realizar pagos al profesorado que no cuente con contrato suscrito oportunamente de acuerdo a la normatividad correspondiente, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del funcionario que autorice tal acto". Consecuentemente la pretensión solicitada por el recurrente no resulta procedente.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se dispone adecuar la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico-funcional del Ministerio de Educación.

Que, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización, a solicitud de la Dirección Regional de Educación del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a la dependencia administrativa al Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra resolución ficta, interpuesto por don César MEJIA SANCHEZ, con relación a su petición de que se le abone remuneraciones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2003, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

**Artículo Segundo.-** Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del recurrente para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De igual modo a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
OPORTUNA PARA EL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO  
DE REGISTRO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL